Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

RR Integrated Solutions, Inc. Apelado vs. Municipio de San Juan Apelante	KLAN202000081	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Sobre: Cobro de Dinero Civil Núm.: SJ2017CV00114 (903)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colon, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2020.

Comparece el Municipio de San Juan (Municipio) mediante recurso de apelación. Solicita la revisión de la "Sentencia Parcial Enmendada" dictada el 11 de diciembre de 2019 y notificada el 13 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la "Moción Solicitando se Enmiende una o más Determinaciones de Hecho y Moción de Reconsideración" presentada por el Municipio de San Juan.

Examinadas las comparecencias de ambas partes, a la luz del estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso.

-I-

El 31 de marzo de 2017, RR Integrated Solutions, Inc. (RR) incoó una demanda sobre cobro de dinero contra el Municipio. Alegó que entre el 2010 y el 2013 otorgó junto al Municipio cinco contratos de consultoría (el núm. 2010-001448, el núm. 2011-

001598, el núm. 2011-001598-A, el núm. 2013-0000062 y el núm. 2013-0000062-A) y que este le adeudaba $124,413.90 por servicios de cobro de patentes y arbitrios de construcción. Según consta en la demanda, los contratos otorgados se realizaron por escrito, se registraron en el Municipio así como en la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR). RR aduce que, al no haberse pactado una tasa de interés, les aplicaba el 6% anual que dispone el Código Civil para estos casos. A su vez, manifestó haber interrumpido el término prescriptivo por medio de reclamaciones directas al Municipio. Por lo cual, solicitó que se ordenara el pago de la deuda y los intereses reclamados.

El 27 de junio de 2017, el Municipio presentó su contestación de la demanda. Validó la existencia de los contratos de servicios profesionales que otorgó con RR desde el año 2010 e identificó los cinco contratos que fueron registrados en la OCPR. A su vez, manifestó que no le adeudaba cantidad alguna a RR, alegando que realizó los pagos que procedían bajo los términos y condiciones de los contratos.

Así las cosas, el 18 de mayo de 2018, RR presentó una "Solicitud de Sentencia Sumaria" en la cual solicitó que se le ordenara al Municipio al pago de la deuda con sus intereses más costas y honorarios de abogado, por entender que no habían hechos materiales en controversia. Por su parte, el 5 de julio de 2018, el Municipio interpuso una "Contestación a Solicitud de Sentencia Sumaria". Alegó que existía controversia en cuanto a la vigencia de los casos asignados en los contratos en cuestión. En lo pertinente, sostuvo que no existió contrato vigente respecto a la Factura 170 (**contrato núm. 2010-001448**), toda vez que el trabajo se asignó el 18 de enero de 2011 y el contrato había vencido el 31 de diciembre de 2010. Explicó que el próximo contrato otorgado no entró en vigor hasta el 1 de marzo de 2011

por lo que hubo un periodo de dos meses donde no operó un contrato escrito ni válido entre las partes.

Tras la presentación de una réplica y dúplica por las partes, el 21 de octubre de 2019, el TPI dictó "Sentencia Sumaria Parcial mediante la cual declaró Ha Lugar la "Solicitud de Sentencia Sumaria" presentada por RR. En consecuencia, ordenó al Municipio a pagar la factura 170 por la cantidad de $26,550.57 y el pago de la factura 173 por la cantidad de $84,326.10 más el interés legal, los intereses acumulados y $1,000.00 por concepto de honorarios de abogado. Además, señaló una vista evidenciaria para determinar si la cantidad reclamada en la factura 191 era exigible.

Inconforme, el 23 de octubre de 2019, el Municipio presentó una "Moción Solicitando se Enmiende una o más Determinaciones de Hecho y Moción de Reconsideración". Planteó que no solo debía señalarse una vista evidenciaria para determinar si la cantidad reclamada en la factura 191 era exigible, sino que también debía señalarse una vista a esos efectos para la factura 170. Expuso que de la Sentencia se desprendía incorrectamente que el caso objeto de la factura 170 fue asignado en diciembre de 2010 aunque, a su juicio, fue asignado el 1 de enero de 2011. Agregó que la factura de pago fue el 16 de abril de 2012, un año y tres meses luego de que se asignara el caso cuando el contrato solamente concedía seis meses para esos fines.

Por su parte, el 12 de noviembre de 2019, RR interpuso una "Oposición a Moción de Reconsideración". Manifestó que la deuda era exigible apoyándose en una certificación emitida por el Municipio sobre la factura 170.

Así las cosas, el 11 de diciembre de 2019, el TPI dictó la "Sentencia Parcial Enmendada" apelada la cual fue notificada el 13 de igual mes y año. Mediante el referido dictamen, el foro primario

declaró Ha Lugar, en parte, la "Moción Solicitando se Enmiende una o más Determinaciones de Hecho y Moción de Reconsideración" presentada por el Municipio. Así, condenó al Municipio al pago de $84,326.10 por la factura 173 más el interés legal y los intereses acumulados por mora. Además, por existir controversia en cuanto al cumplimiento de RR con la cláusula cuarta del contrato núm. 2011-001598 y con la cláusula quinta del contrato núm. 2010-001448, señaló una vista para el 11 de febrero de 2020 a los fines de determinar si las cantidades reclamadas en las facturas 170 y 191 eran exigibles.

Asimismo, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, el TPI estableció los siguientes hechos como incontrovertidos:

> *1. RR Integrated Solutions, Inc. otorgó cinco contratos con el Municipio de San Juan.*
>
> *2. En los contratos otorgados RR Integrated Solutions, Inc. se obligó a prestar servicios de consultoría en asuntos relacionados al cobro de patentes municipales y arbitrios de construcción.*
>
> *3. Como parte de los acuerdos contenidos en los contratos, el Municipio de San Juan pagaría a RR Integrated Solutions, Inc. el diez por ciento (10%) de los recaudos, por concepto de patentes municipales y arbitrios de construcción, que lograran obtener como resultado de los servicios provistos por la compañía.*
>
> *4. Dentro de los procesos establecidos, pactaron que RR Integrated Solutions, Inc. notificaría al Director de Finanzas del Municipio de San Juan sobre los casos de arbitrios de construcción y patentes de identificara.*
>
> *5. Luego de notificado el caso, RR Integrated Solutions, Inc. debía esperar a que el Director de Finanzas determinara si procedía trabajar el caso. Según los términos de los contratos, el Director de Finanzas le asignaría el caso por escrito si procedía el trabajo del mismo.*
>
> *6. El primer contrato, núm. 2010-001448, fue otorgado el 4 de marzo de 2010. La vigencia de este contrato es desde la fecha de su otorgamiento hasta el 31 de diciembre de 2010, por la suma de trescientos mil dólares ($300,000.00).*
>
> *7. El segundo contrato, núm. 2011-001598, fue otorgado el 1 de marzo de 2011 con vigencia desde el 1*

de marzo de 2011 al 31 de diciembre de 2011, por la suma de trescientos mil dólares ($300,000.00).

8. El tercer contrato, núm. 2011-001598-A, fue otorgado el 31 de diciembre de 2011. Este contrato enmendó el contrato núm. 2011-001598 para extender su vigencia del 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, por la suma de trescientos mil dólares ($300,000.00).

9. El cuarto contrato, núm. 2013-000062, fue otorgado el 19 de julio de 2012. La vigencia de este contrato es desde 1 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, por la suma de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00).

10. El quinto y último contrato, núm. 2013-000062-A, fue otorgado el 27 de diciembre de 2012. Este contrato tiene vigencia del 1 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013, por la suma de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00).

11. Los contratos fueron otorgados por escrito, registrados en el Municipio de San Juan y fueron registrados en la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

12. Los servicios adeudados fueron certificados por el Sr. Henry Fuentes, Director Auxiliar de Ingresos Municipales, mediante certificación municipal.

13. Los trabajos correspondientes a la factura 170, por la cantidad de $26,550.57, fueron asignados a RR durante el mes de diciembre de 2010. Esta factura fue recibida por el municipio el 17 de abril de 2012.

14. La factura 173 de RR, por la cantidad de $84,326.10 fue por concepto de trabajos asignados a esta durante el mes de diciembre de 2011 y fue recibida por el Municipio el 22 de mayo de 2012.

15. Los trabajos comprendidos en la factura 191, por $13,537.23, fueron asignados durante el mes de junio de 2012 y la misma fue recibida por el Municipio el 28 de diciembre de 2012.

Por otro lado, el foro primario estableció que los siguientes hechos se encontraban en controversia:

1. Existe controversia sobre la cláusula cuarta del contrato núm. 2011-001598, la cual dispone: "Todo caso asignado, tendrá una vigencia de seis (6) meses para ser completado, finalizando el mismo con el cobro total de la deuda o con un plan de pago debidamente autorizado y firmado por el Alcalde o su representante autorizado".

2. Existe controversia sobre la cláusula quinta del contrato núm. 2011-001448, la cual dispone: "Todo caso asignado, tendrá una vigencia de seis (6) meses para ser completado, finalizando el mismo con el cobro total de la deuda o con un plan de pago debidamente

> *autorizado y firmado por el Alcalde o su representante autorizado".*
>
> *3. Si los trabajos comprendidos en la factura 170 y en la factura 191 están en cumplimiento con dichas cláusulas, en específico, si las deudas de los casos incluidos en estas facturas fueron cobradas dentro de los seis meses aludidos o si dentro de este periodo se logró un plan de pago.*

Inconforme con la determinación, el 24 de enero de 2020, el Municipio compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente apelación y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

> *A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que la factura 170 es líquida y exigible a pesar de que el trabajo que se está exigiendo su pago fue asignado a la parte demandante cuando el contrato entre las partes había vencido.*
>
> *B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al tomar la fecha del 10 de diciembre de 2010 como la fecha cuando el trabajo de cobro fue asignado por el Municipio y fue válido a pesar de que el Municipio de San Juan no dio su aprobación al mismo hasta el 18 de enero de 2011.*

Por su parte, el 24 de febrero de 2020, RR compareció ante este Tribunal mediante un escrito titulado "Alegato de la Parte Demandante-Recurrida". Con el beneficio de las comparecencias de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones

ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que "puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable". *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. Íd.

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a), establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente:

> 1. *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
> 2. *los asuntos litigiosos o en controversia;*
> 3. *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
> 4. *una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*

5. *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
6. *el remedio que debe ser concedido.*

De otro lado, la parte que se opone deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). Además, tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra.* Si esta no presenta su contestación en el término provisto, se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). No se debe dictar sentencia sumaria si: "(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede". *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra,* a la pág. 757.

En torno al análisis que le corresponde realizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González et al.*

v. M. Cuebas, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que, al estar regidos por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, debemos aplicar "los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario". Íd., pág. 118. Ahora bien, no nos corresponde considerar prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo. Íd. Lo que nos atañe es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, a tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, exponerlos concretamente, así como los que están incontrovertidos. Íd. Dicha determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia "al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia". Íd. Por último, nos corresponde revisar de *novo* si el tribunal de primera instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Íd., a la pág. 119.

-B-

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Las obligaciones derivadas de un contrato tendrán fuerza de ley para las partes, y deberán cumplirse según se hayan delimitado. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Una vez las partes acuerdan mediante su consentimiento libre y voluntario, obligarse a cumplir determinadas prestaciones, surge entonces el contrato. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo,* 150 DPR 571, 581-582 (2000).

-C-

La contratación de servicios por entidades municipales está revestida de un gran interés público. *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1005 (1994). Lo que se persigue es evitar el despilfarro, la corrupción y el amiguismo en la contratación gubernamental. *Vicar Builders v. ELA et al.*, 192 DPR 256, 263 (2015). A esos fines, se ha favorecido la aplicación de una normativa restrictiva en cuanto a los contratos entre un ente privado y gubernamental. Íd. A los contratos otorgados con entidades gubernamentales se les examina su validez conforme a los estatutos especiales en lugar de acudir a las teorías generales de los contratos. *ALCO Corp. v. Mun. Toa Alta*, 183 DPR 530, 537 (2011). Por ello, "es crucial que los municipios hayan actuado 'acorde con los procedimientos establecidos por ley y nuestra jurisprudencia interpretativa´ al momento de desembolsar fondos públicos para el pago de las obligaciones contraídas. Íd.; *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, 170 DPR 718, 725 (2007). Toda distribución de fondos públicos en nuestro país está supeditada al Art. VI, Sec. 9 de la Constitución de Puerto Rico, el cual dispone que "[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley". Art. VI, Sec. 9, Const. PR, LPRA Tomo 1, ed. 2008, pág. 429.

A los fines de cumplir con este imperativo constitucional y con el fin de lograr una sana administración de los fondos públicos, la legislatura ha aprobado leyes que establecen un control sobre el desembolso de fondos y la contratación gubernamental. La Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 283 y siguientes, se aprobó con el propósito de establecer un control previo de todas las operaciones del gobierno para así planificar el presupuesto de cada año. Esta legislación establece que para que

un contrato otorgado entre el Estado y una parte privada sea válido y exigible, tiene que constar por escrito previo a las prestaciones correspondientes. *Rodríguez Ramos v. ELA*, 190 DPR 448, 458 (2014). Asimismo, la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, Ley de la Oficina del Contralor, 2 LPRA sec. 97 y siguientes (Ley 18-1975), establece que las entidades gubernamentales y municipales, sin excepción alguna, están obligados a mantener un registro de los contratos otorgados, incluyendo sus enmiendas. Art. 1(a) de la Ley Núm. 18-1975, 2 LPRA sec. 97(a). Además, estos deberán remitir una copia a la Oficina del Contralor dentro de los términos establecidos por ley. El incumplimiento con dicho registro y la falta de remitir copia al Contralor no son causa para declarar la nulidad del contrato o negocio jurídico legalmente válido. Art. 1(d) de la Ley Núm. 18-1975, 2 LPRA sec. 97(d); *Vicar Builders v. ELA et al.*, *supra*, a la pág. 264. No obstante, ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato podrá exigirse hasta tanto se haya cumplido con estos requisitos. Íd.

A tenor con la legislación vigente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido los requisitos formales que deben observarse al contratar con un ente gubernamental. Estos son los siguientes: "(1) recudir el contrato a escrito; (2) mantener un registro para establecer su existencia (3) enviar copia a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, y (4) acreditar la certeza de tiempo, a saber, que el contrato se realizó y otorgó quince días antes". *Vicar Builders v. ELA et al., supra*, a la pág. 264; *Rodríguez Ramos v. ELA, supra; ALCO Corp. v. Mun. Toa Alta*, *supra*, a la pág. 537.

En síntesis, las normas que deben regir la contratación gubernamental son las siguientes:

> 1) El Estado está obligado constitucionalmente a manejar los fondos públicos con los más altos principios fiduciarios y éticos.

> 2) Los contratos entre un ente privado y el Estado tienen que ser escritos y este requisito no admite excepción alguna.
>
> 3) Existe un rechazo tajante a que un contrato verbal pueda validarse, mediante un contrato escrito de carácter retroactivo, porque esa práctica fomenta la corrupción.
>
> 4) **Las partes privadas que contratan sin cumplir con los requisitos de contratación gubernamental, se arriesgan a asumir la responsabilidad de sus pérdidas.**
>
> 5) Existe un rechazo consecuente a aplicar cualquier remedio en equidad, incluyendo el enriquecimiento injusto, para convalidar la obligación pública, cuando no existe contrato escrito.
>
> *Rodríguez Ramos v. ELA et al.*, *supra*, a las págs. 460-462.

-III-

El Municipio imputa dos errores al TPI: primero, que incidió al determinar que la factura 170 era líquida y exigible; y segundo, que tomó el 10 de diciembre de 2010 como la fecha cuando el trabajo de cobro fue asignado por el Municipio a pesar de que este prestó su aprobación el 18 de enero de 2011. Señala que la cuestión en controversia es "que para la fecha en que se asignó el caso del Municipio de San Juan a RR Integrated Solutions, Inc. no existía un contrato escrito". Así, sostiene que la factura 170 no puede ser satisfecha por el Municipio de San Juan por no cumplir con todos los requisitos y formalidades de la contratación con el Gobierno y los Municipios. Argumenta que para que un contrato entre un ente privado y gubernamental tenga efecto vinculante, este debe constar por escrito; y que cuando no se cumple con los requisitos de la contratación gubernamental, las partes privadas se arriesgan asumir la responsabilidad por sus pérdidas. Asienta su postura en la normativa establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y las disposiciones de ley que rigen la contratación con el Estado y la sana administración del dinero del pueblo.

Por su parte, RR expone que, aunque la autorización para realizar los trabajos fue formalmente dada en una fecha posterior a la vigencia del contrato Núm. 2010-001448, la solicitud de autorización de los trabajos fue sometida durante la vigencia del contrato. Agrega que los trabajos se realizaron bajo la vigencia de un contrato válido, ya sea porque la autorización corresponde al contrato Núm. 2010-001448 suscrito el 4 de marzo de 2010 o se transfirió al contrato 2011-001598 el cual entró en vigor el 1 de marzo de 2011. Respecto al contrato 2011-001598, aduce que el título no hace la cosa y que "[e]se nuevo contrato establece las mismas condiciones y su objeto son los mismos trabajos comprendidos en el contrato del 2010". Además, señala que el contrato no indicaba una fecha límite para solicitar la autorización de los trabajos, lo que técnicamente permitía que se solicitaran trabajos hasta el último día de vigencia del contrato; por lo que entiende que no estaba limitada su gestión a la fecha de vigencia del contrato porque el mismo contemplaba un término de seis (6) meses para completar los trabajos después de ser asignados.

Tras revisar de *novo* la solicitud de sentencia sumaria parcial y sus anejos, su respectiva contestación, la réplica y la dúplica; en armonía con lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, concluimos que no existe controversia sobre hechos materiales que impidan resolver la reclamación concerniente a la factura 170 por la vía sumaria. De esta manera, acogemos las determinaciones de hechos formuladas por el TPI, salvo la Núm. 13 de los hechos incontrovertidos. Tampoco adoptamos las determinaciones Núm. 2 y 3 de los hechos en controversia, en virtud de lo que expondremos más adelante. Además, determinaremos si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia ante nos. En específico, si actuó conforme a

derecho al resolver que la factura 170 era líquida y exigible y el Municipio debía pagar dicha factura. Veamos.

Surge de autos que el contrato Núm. 2010-001448 relacionado a la factura 170 fue suscrito entre las partes el 4 de marzo de 2010. Según consta de su octava cláusula, este estaría vigente desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2010. A su vez, su segunda cláusula establece que RR se compromete a notificar al Director de Finanzas sobre cualquier caso de arbitrios de construcción y patentes que identifique. Añade que "[e]l Director de Finanzas y/o su representante autorizado verificará la información y asignará por escrito si procede el mismo".

Conforme a la citada cláusula, RR le cursó al Municipio una misiva titulada "Asignación de Casos para Investigación y Cobro de Arbitrios de Construcción y Patentes Municipales" con fecha de 10 de diciembre de 2010. No obstante, surge de la propia comunicación escrita que el Director de Finanzas aceptó dicha asignación el 18 de enero de 2011. Ello, a todas luces fuera del término de vigencia del contrato.

A tenor con la doctrina aplicable a la contratación gubernamental, está prohibido que se confiera carácter retroactivo a un contrato escrito, a los fines de cobrar trabajos que fueron realizados sin cumplir con la formalidad de un contrato escrito y vigente. Por tal razón, RR asumió el riesgo y es responsable por sus pérdidas. Además, no tiene a su favor ninguna de las defensas basadas en equidad dado a que la política pública que gobierna el desembolso de fondos públicos, no permite dicho remedio para pagar a un contratista que incumplió con la formalidad insubsanable de prestar sus servicios dentro de la vigencia de un contrato escrito. Así pues, es irrelevante si el contrato 2011-001598 suscrito el 1 de marzo de 2011, incluyó la asignación cuyo pago reclama RR.

Al aplicar la normativa reseñada a los hechos de este caso, concluimos que no procede el cobro por los trabajos comprendidos en la factura 170, toda vez que el Director de Finanzas del Municipio prestó su aprobación fuera del periodo de vigencia del contrato. Reiteramos, que el Municipio no puede erogar fondos públicos cuando no existe un contrato que vincule a las partes y que cumpla con los requisitos establecidos por las leyes aplicables.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, revocamos la "Sentencia Parcial Enmendada" dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, pues no procede el cobro por los trabajos comprendidos en la factura 170. Se devuelve el caso al referido foro para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones